

I. Cuando á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y de ella no resultare delito que perseguir:

II. Cuando, aunque esté comprobada la existencia de un delito, la irresponsabilidad del procesado quede fuera de toda discusión:

III. Cuando, tratándose de los delitos á que se refiere el artículo 74 de este Código y sus correlativos del Penal, la parte ofendida que hubiere deducido la acción se desistiere de su ejercicio.

ART. 562. El requisito de la fracción II del artículo anterior se tendrá por cumplido en los casos siguientes:

I. Cuando los datos contra el procesado se desvanezcan, pero con tal claridad que quede patente su inocencia:

II. Cuando conste no sólo quienes son los responsables del delito, sino que ninguna otra persona distinta tiene responsabilidad:

III. Cuando, dando por cierta la inocencia del procesado, el delito quede explicado y averiguado su autor.

ART. 563. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aunque no se hayan confirmado los datos que hayan servido de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

ART. 564. Se prohíbe igualmente sobreseer en los casos de delito, ó culpa leve, ó en que el reo haya estado preso durante un tiempo igual al que importare la pena á que debiere ser condenado. En esos casos, se absolverá ó condenará, ó se dará por compurgado al reo; sentenciándose en la forma en que lo establece el presente capítulo.

ART. 565. Fuera de las resoluciones exigidas por los precedentes artículos, se dictarán en toda sentencia las demás declarativas ó imperativas que en cada caso procedan conforme á las leyes.

ART. 566. Toda sentencia definitiva, imponga ó no pena, quien quiera que sea el juez que la dicte y el juicio en que se pronuncie, á excepción de la dictada en juicio oral, se revisará de oficio, aunque contra ella no se interponga recurso alguno, y aunque el procesado se conforme con ella expresamente.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 567. Cuando se promoviere algún incidente durante el proceso y fuere de poca importancia, á juicio del juez, se resolverá de plano.

ART. 568. Cuando no fuere de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente, ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá á prueba por un término que no exceda de quince días. Transcurrido éste, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes; y en ésta se fallará sobre el incidente, concurren ó no las partes. El fallo que se dictare, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 569. Cuando la personalidad del acusador privado ó de la parte civil fuere objetada, se substanciará el artículo por cuerda separada, y sin suspender la secuela de la averiguación.

ART. 570. Cualesquiera otras excepciones que el inculpado opusiere y sean distintas de las que se mencionan en el siguiente capítulo, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la responsabilidad criminal, por el juez ó tribunal que conozca de la causa, sin dar lugar á incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ART. 571. Se exceptúan de las reglas establecidas en los artículos 567 y 568, los incidentes de que se trata en los siguientes capítulos de este título y las demás cuestiones para cuya resolución prescriba este Código tramitación determinada.

CAPITULO II.

De las excepciones que extinguen la acción penal.

ART. 572. En cualquier estado de un proceso, si hubiere alguna excepción fundada en las causas expresadas en el libro I,

Página 60. título VI del Código Penal, ó en alguna de las exculpantes establecidas en las siete primeras fracciones del artículo 35 del mismo Código, las partes podrán promover se declare extinguida la acción penal; y, aunque no lo promuevan, los jueces tomarán de oficio en cuenta la excepción que mediare.

ART. 573. El juez, sin suspender los procedimientos si la petición se hiciere durante la instrucción, y suspendiéndolos, si ésta ya estuviere concluída, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

ART. 574. El día de la audiencia, las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, ó no hubiere necesidad de ella á juicio del juez, éste dictará su fallo á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia, ó dentro del término que el juez creyere conveniente, y que no podrá exceder de ocho días.

ART. 575. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación, ó, á más tardar, dentro de tercero día; y se substanciará, sin perjuicio de que el juez continúe practicando en cuaderno separado las diligencias necesarias para la comprobación del hecho delictuoso, ó de la responsabilidad del reo.

ART. 576. Cuando la excepción alegada se declare procedente, se dará por terminado el juicio y se elevará á revisión, poniéndose al acusado en libertad bajo fianza ó caución promisoría. La sentencia de revisión causará siempre ejecutoria.

ART. 577. Cuando la excepción se declare improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, los procedimientos también se suspenderán hasta que recaiga sentencia ejecutoria; observándose, sin embargo, lo dispuesto en la parte final del artículo 575.

Cuando, declarada improcedente la excepción, no se apelare del auto que así lo resuelva, se revisará éste, al revisarse la sentencia definitiva.

ART. 578. En los casos de prescripción de la acción penal, ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez de oficio declarará extinguida la acción penal; y contra esta resolución podrán interponerse los recursos de que hablan los artículos anteriores.

ART. 579. Cuando el acusador privado, en los delitos á que se refieren el artículo 74 de este Código y sus correlativos del Penal, se desistiere expresamente de la acción intentada, el juez, previa audiencia del Ministerio Público para sólo el efecto de que manifieste si en el proceso no aparece responsabilidad por delito que deba perseguirse de oficio, declarará extinguida la acción penal y sobreseerá en el expediente, mandándose archivar.

ART. 580. No procederán la declaración ni el sobreseimiento de que habla el artículo anterior, cuando la parte ofendida, sin desistirse de la acción intentada, sólo manifestare que no le es posible continuar gestionando en la averiguación. En este caso, el Ministerio Público seguirá ejercitando la acción penal.

CAPITULO III.

De la suspensión del procedimiento.

ART. 581. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia:

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder conforme á las leyes, sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado:

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 582. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás que hubieren sido aprehendidos.

ART. 583. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar; sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 584. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 581, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos necesarios según la ley.

ART. 585. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión del procedimiento, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 586. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPITULO IV.

De la libertad provisional bajo protesta.

ART. 587. En cualquier estado del proceso en que queden desvanecidos los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, podrá otorgarse por el juez al inculpado libertad bajo protesta, á petición de parte, y con audiencia del Ministerio Público; á la que no podrá éste dejar de asistir.

ART. 588. Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda, dentro de los tres siguientes.

ART. 589. Este fallo es apelable en ambos efectos.

ART. 590. El fallo favorable en este incidente, no será obstáculo para que se libre nueva orden de aprehensión ó detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el curso del proceso.

ART. 591. También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que, si la tuviere, no exceda de dos meses de arresto:

+ II. Que el inculpado tenga domicilio conocido en el lugar en que se siga el proceso:

+ III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:

+ IV. Que tenga profesión, oficio, ó modo honesto de vivir:

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza:

+VI. Que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue. Se entiende por domicilio el que se establece en el Código Civil.

ART. 592. Toda libertad bajo protesta, se revocará en los casos del artículo 604 fracciones I, II, III, V y VIII, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

ART. 593. En cualquier estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica, que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en legítima defensa de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el artículo 591, fracciones II, III, IV y V.

ART. 594. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, la cual audiencia se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluida la diligencia.

ART. 595. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el superior respectivo.

ART. 596. La resolución en sentido favorable no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado, si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V.

De la libertad provisional bajo fianza.

ART. 597. Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no exceda en su máximo de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo fianza, siempre que llene las

condiciones que fija el artículo 591 en las fracciones II, III, IV y VI.

ART. 598. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria:

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

ART. 599. La caución podrá prestarse depositando el inculpado la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca, sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución, más una mitad de ésta. El depósito se hará como previene el artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de providad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

ART. 600. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el legítimo representante de aquél.

ART. 601. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa, y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento penal.

ART. 602. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

ART. 603. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

ART. 604. La libertad bajo fianza se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso:

II. Cuando cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal:

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos:

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza:

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez:

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 597:

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia, en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad:

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

ART. 605. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la fianza se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles; y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente, el Ministerio Público será parte.

ART. 606. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 604, se libraré orden de comparecencia á la vez que de aprehensión; y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

ART. 607. En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre, en los previstos en el artículo 604, fracciones IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

ART. 608. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluído el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza, y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

ART. 609. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

ART. 610. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado, será retratado agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO VI.

De la libertad preparatoria.

ART. 611. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria, por haber llenado los requisitos que para obtener esa gracia exija el Código Penal, ocurrirá al Tribunal Pleno solicitándola y acompañando copia de la sentencia ejecutoria y de las anotaciones que, sobre su conducta en la prisión, hubieren hecho la junta de vigilancia ó el alcaide de la cárcel, si por cualquier motivo aquélla no funcionare; así como las demás constancias con que crea poder justificar los hechos, en cuya virtud tenga derecho á la libertad preparatoria.

ART. 612. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prue-

ba sobre los hechos que quiera justificar, y la rendirá ante el magistrado que se designe al efecto.

ART. 613. El Ministerio Público podrá también promover las pruebas que crea convenientes.

ART. 614. Recibidas la petición y la prueba, en su caso, el presidente mandará pasar el expediente al Ministerio Público para que, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ART. 615. De los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal Pleno para que, con arreglo á los preceptos del Código Penal, decida si es ó no de concederse la libertad solicitada.

ART. 616. Una vez concedida la libertad preparatoria, el agraciado no podrá disfrutarla sino bajo alguna de las condiciones siguientes:

I. Fianza por la cantidad que fije el tribunal y que pagará el fiador, si el agraciado incurriere en faltas ó delitos, por los que la libertad preparatoria deba revocarse conforme á las prescripciones del Código Penal:

II. Obligación de persona solvente y honrada, de proporcionar al reo el trabajo necesario para su subsistencia hasta que obtenga libertad definitiva:

III. Manifestación del Gobierno, de poder dar al reo trabajo en las obras del Estado, ú obtener se le dé en empresas particulares.

ART. 617. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente del Tribunal nombrará á uno de los magistrados para que reciba una información sobre la solvencia é idoneidad de la persona propuesta; y recibida, se dará cuenta al tribunal para que resuelva si es ó no de aceptarse aquella persona. Aceptada, en el caso de la fracción I, se mandará otorgar la fianza en escritura pública; y en el de la II, la obligación se hará constar en acta formal, extendida en el expediente.

ART. 618. Cumplido cualquiera de los requisitos á que alude el artículo anterior, ó recibida la comunicación del Gobierno en el caso de la fracción III del artículo 616, se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad, haciéndose saber esta concesión á la autoridad política respectiva, á la junta de vigilancia, en su caso, al alcai-